

EMBARGO CONSERVATORIO GENERAL

Por Artagnan Pérez M.

1.- **GENERALIDADES.** Los embargos conservatorios son medidas ejecutivas, de carácter provisional y conservatorias, mediante las cuales el acreedor puede embargar bienes muebles del deudor, sin necesidad de poseer título ejecutivo. Entre ellos podemos citar: el Embargo Conservatorio Comercial, (Art. 417 del C. de Pr. Civ. y 172 del C. de Comercio); el Embargo de Efectos que Guarnecen los lugares Alquilados o Arrendados (Art. 819 del C. de Pr. Civ.); el Embargo contra el Deudor Transeúnte (Art. 822 del C. de Pr. Civil); el Embargo en Reivindicación (Art. 826 a 831 del C. de Pr. Civil) y el Embargo Conservatorio General (Art. 48 del C. de Pr. Civ. mod. por la Ley 845 de 1978) del cual nos ocuparemos en segundas.

El objeto del Embargo Conservatorio General es poner entre las manos de la justicia los bienes embargados para evitar que el deudor pueda hacerlos desaparecer o disminuirle su valor.

2.- **EVOLUCION LEGISLATIVA.** Al adoptarse en nuestro país la legislación francesa, no incluimos el embargo Conservatorio General, en razón a que no lo había en Francia, ni lo hubo hasta la Ley del 12 de Noviembre de 1955. En nuestro país hemos incorporado el Embargo Conservatorio General a partir de la Ley 5119 de 1959 que sustituyó el título 1º del libro 2º del Código de Procedimiento Civil (Art. 48 al 58). Recientemente, la Ley 845 ha reformado ligeramente, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

El Embargo Conservatorio General del artículo 48, no deroga las disposiciones del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo conservatorio comercial, ni las del artículo 172 del Código de Comercio.

3.- **CONDICIONES DEL EMBARGO CONSERVATORIO GENERAL.** Pueden practicar un embargo conservatorio general, todos

los acreedores, o como dice textualmente el Código: "cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio". Pero la condición de acreedor no es la única: es preciso además, la urgencia, en relación a la cual nos explicamos en seguidas.

4. *LA URGENCIA.* Los actos conservatorios se justifican por la necesidad de la urgencia. Ahora bien, ¿qué determina la urgencia? El mismo artículo 48 lo expresa de modo evidente: "que el cobro del crédito parece estar en peligro". Luego y en consecuencia, hay urgencia cuando el cobro del crédito está en peligro y recíprocamente cuando el cobro del crédito está en peligro, hay urgencia. Los jueces son soberanos para apreciar la noción de la urgencia.

5.- *CONDICIONES RELATIVAS AL CREDITO.* Según el artículo 48 basta que el crédito "parezca justificado en principio", lo cual muestra el tratamiento liberal del legislador en favor del acreedor.

El crédito no tiene que estar justificado por un título ejecutorio. Más aún: no es necesario ningún título, lo cual es la regla general válida para todos los embargos conservatorios.

Queremos destacar además, que el crédito no tiene que ser líquido el momento en que se practica el embargo, lo cual también es común a los embargos conservatorios en general. Solamente cuando el embargo es validado se hace necesario fijar la cifra de un modo exacto.

No es necesario tampoco, que el crédito sea exigible. Basta que el crédito parezca fundado en principio. Por lo tanto, no es necesario que sea cierto y los jueces lo deben autorizar todas las veces que entiendan que está justificado a priori y no de modo irrisorio.

6. *BIENES SOBRE LOS CUALES RECAE.* Según el artículo 48 se pueden embargar conservatoriamente "los bienes muebles pertenecientes al deudor". No importa que estos bienes estén en las manos del deudor o de terceros, sólo que en ésta última hipótesis hay que proceder de acuerdo a las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación, todo ello conforme a lo que expresa el artículo 52 del C. de Pr. Civ.

Por muebles hay que entender los muebles corporales con exclusión de los inmuebles por destino. Tradicionalmente se ha pensado que tratándose de créditos la única vía es el embargo

retentivo, pero conforme a la jurisprudencia francesa, el artículo 48 no establece diferencia entre muebles corporales e incorporeales, de donde un crédito puede ser objeto de un embargo conservatorio (Civ. Sec. Com. 17 Avr 1961, D. 1961. 644 Note Raynaud; París 5 Mai 1959. D. 1959.304; París 27 Fev 1962.D.1962 Somm. 64).

7. *PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO.* Se sigue el mismo patrón de los embargos conservatorios. Lo primero es solicitarle al Juez competente, la debida autorización para trabar el embargo, mediante una instancia a la cual se debe anexar, de ser ello posible, la justificación del crédito y las pruebas de la urgencia. En efecto, el Art. 48 mod. por la Ley 845 de 1978 expresa que: "el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de pruebas de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor lo cual se hará constar en el auto que dicte el Juez".

Una vez que se ha obtenido la autorización del Juez, se procede al embargo, mediante proceso verbal que redacta un alguacil. Vamos en seguidas a ocuparnos de la autorización.

8. *AUTORIZACION PARA EMBARGAR CONSERVATORIAMENTE.* El único juez competente para autorizar un embargo conservatorio, es el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar. Esto lo dice de modo claro y evidente el artículo 48 del Código de Pr. Civ. La interpretación judaica del artículo 48 conduce a admitir que el Juez de Paz no podría nunca autorizar el embargo conservatorio de los muebles del deudor. Pero, si luego el Juez de Paz, en razón de la cuantía, conocerá del fondo mismo de la demanda y por ende de la validación, ¿cómo pensar que no puede autorizar el embargo conservatorio? A pesar de la redacción del texto, yo me inclino a pensar que el Juez de Paz sí puede, sin dejar de reconocer que lo mejor sería modificar el texto y hacerlo redactar igual al modelo francés, donde claramente se dice que puede autorizar el embargo tanto el président du tribunal de grande instance ou le juge d'instance (éste último equivale a nuestro Juez de Paz. En Francia, cuando la ley no incluía expresamente al Juez de Paz, la doctrina admitía que éste tenía competencia para autorizar el embargo (Enc Jur Dalloz, V^oSaisie et Mesures conservatoires, N^o 13).

9.- *EL AUTO QUE AUTORIZA EL EMBARGO.* La solicitud la puede hacer cualquier persona, inclusive un incapaz, ya que se trata de solicitud de una medida conservatoria.

El auto debe enunciar la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo, conforme establece de modo expreso el artículo 48. El auto deberá hacer constar los elementos de pruebas que permiten suponer, o temer la insolvencia inminente del deudor y además, podría exigirse al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil. Con estas previsiones se nota que el legislador no ha dejado de proteger también al deudor.

10.- *EJECUCION DEL AUTO.* En su parte in fine, el artículo 48 expresa que el auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso. El auto se puede notificar separadamente al deudor, pero en hecho se acostumbra mencionarlo en el acta de embargo. Si el embargo se hace sobre muebles en poder de un tercero, pero pertenecientes al embargado, una copia del auto debe notificarse en cabeza de la notificación hecha al tercero.

11.- *VÍAS DE RECURSO CONTRA EL AUTO.* Cabe preguntarse si las vías de recurso están abiertas contra el Auto que autoriza el embargo. Prácticamente esto no tiene mucha utilidad, pues como vimos el auto se ejecuta no obstante cualquier recurso. Creemos que las vías de recurso están abiertas, no obstante, contra el Auto que autoriza el embargo conservatorio.

12.- *PROCESO VERBAL DEL EMBARGO.* Una vez que el acreedor ha obtenido el auto del Juez, que lo autoriza a embargar, a esta operación procede un alguacil. Si los muebles están en las manos del deudor, se procede en forma similar a los embargos ejecutivos. El artículo 51 expresa que el acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo si el acreedor no residiere en ese lugar. Como el artículo 51 remite a los artículos 585, y del 587 al 593 y del 596 al 602, nos remitimos a dichos artículos, no sin dejar de decir que el alguacil deberá estar acompañado de dos testigos, ciudadanos dominicanos, mayores de edad, que no sean parientes ni afines de las partes o del alguacil, hasta el grado de primo hermano inclusive ni tampoco sus sirvientes. Después de redactado el proceso verbal, se le notifica al deudor.

13.- *LA INSTANCIA AL FONDO O EN VALIDEZ.* Un embargo conservatorio general es sólo una medida conservatoria por lo que, practicado regularmente, no permite de por sí, la venta de los objetos embargados. Para llegar a la venta el acreedor embargante debe demandar al deudor en validez del embargo y es la sentencia en validez la que opera la transformación del embargo conservatorio en embargo ejecutivo. También dentro del plazo indicado por el Juez que ha dictado el auto autorizando el embargo, el acreedor está en la obligación de demandar sobre el fondo.

Sea que el acreedor demande en validez o demande al fondo, debe, en todo caso, notificar el acta del embargo conservatorio al deudor, conforme manda el artículo 49. La demanda debe hacerse dentro del plazo fijado por el Auto.

La demanda en validez se lleva ante el tribunal en materia civil, sea ante el Juez de Paz cuando el crédito entra en los límites de su competencia, o ante el Juez de Primera Instancia cuando éste último es el competente. Territorialmente, el juez competente es el del domicilio del deudor.

Cuando se ha validado el embargo conservatorio, no es necesario volver a hacer un nuevo proceso de embargo. El artículo 53 lo expresa claramente: "la sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la que deniegue la validación del embargo conservatorio valdrá levantamiento del mismo". Si hay sentencia al fondo, ésta es el título ejecutivo que permite proceder al embargo ejecutivo ya embargados conservatoriamente, los muebles.

14.- *INCIDENTES DEL PROCEDIMIENTO.* Los embargos conservatorios pueden originar dos tipos de incidentes: 1º el levantamiento del embargo conservatorio o al menos su reducción o limitación, y 2º la existencia de un precedente embargo conservatorio en relación a los mismos bienes. A estos dos tipos de incidentes se refieren, respectivamente, los artículos 50 y 57. Vamos a tratarlos por separado.

15.- *LEVANTAMIENTO O REDUCCION.* También debemos incluir, en este primer tipo de incidentes, la consignación en manos de un secuestrario de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo principal, intereses y costas, tal como prevé la primera parte del artículo 50. Es decir, que conforme al texto citado, dentro

del mes de la notificación del acta de embargo, al deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al Juez de los referimientos, mediante la consignación de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal, intereses y en las costas. El secuestrario deberá ser designado por el Juez de los Referimientos al cual se acude. El levantamiento debe solicitarse dentro del mes de la notificación del embargo, pero la cancelación, reducción o limitación se pueden pedir aún después de este plazo de un mes.

La suma consignada debe ser suficiente para garantizar el crédito que justificó la autorización para embargar conservatoriamente. Y como hemos dicho, debe ser suficiente para garantizar, además del crédito, los intereses y costos. Durante todo el procedimiento los valores consignados quedan indisponibles. Salvo acuerdo entre el embargante y el embargado, todo parece indicar que sólo se pueden consignar sumas, y no valores ni mercancías.

16. CAUSAS DE LEVANTAMIENTO. En todo estado de causa, el tribunal puede al igual que el juez de los referimientos, ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, cuando hubiere motivos serios y legítimos. No importa que ya se haya demandado en validez o al fondo. En esta situación no hay que hacer ninguna consignación. Pero se admite que el embargante podría acudir en referimiento para pedir que el levantamiento, o la reducción o la limitación se hagan mediante consignación con afectación especial, ya que se puede acudir en referimiento en curso de instancia (Lyon 1 Juill 1948, D.542).

17.- CONCURSO DE VARIOS EMBARGOS CONSERVATORIOS. Este incidente está previsto en el artículo 58: "si al hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo que deberá presentarle el deudor, y hará constar esa comprobación en su propia acta, de lo contrario, recurrirá al Juez de los referimientos, después de haber puesto un guardián en las puertas si fuere necesario. El acta de comprobación será notificada al primer embargante y ésta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta".

18.- EFECTOS DEL EMBARGO CONSERVATORIO. El efecto principal del embargo conservatorio es la indisponibilidad de los bienes muebles embargados para asegurar que los mismos no sean distraídos.

Puede suceder que un tercero de buena fé, adquiera bienes muebles embargados conservatoriamente y las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil deben aplicarse en esta situación. Pero cabe preguntarse: ¿el embargado que maliciosamente dispone de los bienes embargados conservatoriamente, no se hace pasible de las penas del artículo 406 del Código Penal? El proyecto de ley francesa del 12 de Nov. de 1955 que sirvió de modelo al texto dominicano, preveía la aplicación del 406 del Código Penal, pero al aprobarse la ley esa parte del proyecto fue desestimada. Lo único que nos ha quedado, en consecuencia, es lo que expresa el artículo 57: "toda enajenación a título gratuito de un mueble embargado es nula y sin efecto si no ha adquirido fecha cierta con anterioridad al acta de embargo conservatorio".

Es deseable que el texto sea modificado y los enajenantes de muebles embargados conservatoriamente deben sufrir el peso de la ley penal, pues de lo contrario la finalidad perseguida con los embargos conservatorios es letra muerta, tratándose, principalmente de personas de relativa solvencia económica.

Es cierto que el artículo 57 aporta una derogación al principio del 2279 del Código Civil para los casos de enajenaciones a título gratuito, pero el artículo 2279 conserva todo su imperio si la enajenación se ha hecho a título oneroso y la reindicación es imposible si el adquirente es de buena fé.